

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 01 de diciembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00455-00
Demandante/Accionante: U. G. P. P.
Demandado/Accionado: MARIELA MARTÍNEZ ARCE

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARSITIZABAL, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 257-260 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

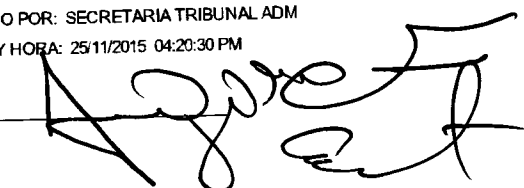
EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 08:00 A. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION DE LA UGPP AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
REMITENTE: JANETH PAOLA DIAZ DURANGO
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20151124502
No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/11/2015 04:20:30 PM
FIRMA: 

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Honorable:
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
E.S.D.
M.P: Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo.

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
DEMANDADO: MARIELA MARTINEZ ARCE
RADICADO: 2014-00455

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar Recurso de Reposición bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por esta colegiatura en fecha 19 de Noviembre de 2015, notificado mediante estado electrónico del 20 de Noviembre de la misma anualidad y mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Expone el Jurisdicente qué no hay lugar a conceder la medida cautelar por cuanto ésta no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 231 del CPACA, pues la misma no se fundamentó en las normas invocadas como violadas en el concepto de la violación de la demanda, ni tampoco se hace referencia a cuales son las disposiciones legales que se vulneran con la expedición de los actos administrativos demandados.

Así bien concluye el despacho que la solicitud de suspensión provisional carece de la debida fundamentación específica que exige la Ley con el fin de poder hacer la comparación respectiva

Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

entre las normas invocadas como vulneradas y los actos acusados, sin ello no podrá hacerse el análisis de norma alguna, pues como se dijo, no se expresa que norma ha sido vulnerada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En esta oportunidad, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el juez de conocimiento en el auto objeto de recurso, pues consideramos sin lugar a duda hay urgencia en la declaratoria de la medida cautelar solicitada, a fin de no continuar causando un perjuicio a mi representada con la vigencia en el universo jurídico de los actos administrativos demandados, y con los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la Sra. Mariela Martinez Arce.

Nos oponemos a los argumentos expuestos en el auto recurrido, pues al hacer una lectura del cuerpo de la demanda, y en especial de la medida cautelar contenida en el mismo escrito es evidente que las normas acusadas como vulneradas son la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989, normas éstas que regulan y limitan la pensión gracia.

Se expone en la providencia recurrida que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 231 del CPACA, norma que nos disponemos citar con el fin de exponer los argumentos suficientes para demostrar que la medida provisional se encuentra bien fundada:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

(...)

(Negrilla fuera del texto)

De la norma trascrita debe entenderse que para que haya lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo deben cumplirse ciertos requisitos, estos son, que se configure una violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud

Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

de suspensión del acto administrativo, la cual puede realizarse en escrito separado o dentro del mismo cuerpo de la demanda, y que la violación surja del análisis efectuado entre el acto acusado y la confrontación de las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el auto recurrido sostiene el Jurisdicente que la solicitud de medida cautelar no cumple los requisitos recién expuestos, pues en la solicitud en comento contenida a folio 10 no se invocan las normas vulneradas, ni tampoco se hace alusión al concepto de la violación con el fin de explicar al Juez que las normas que se exponen como vulneradas son las contenidas en dicho concepto, sin embargo la norma recién referida (Art. 231 del CPACA) no dispone que deba hacerse alusión expresa en la solicitud de medida cautelar del concepto de la violación, muy por el contrario, de la lectura de la norma se infiere que cuando se pretende la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo basta con que exista una violación de las disposiciones invocadas ya sea en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, en el caso en concreto sería las expuestas en el escrito de la demanda a folio 4.

En síntesis lo que se quiere exponer a su señoría es que en aquellos casos donde la solicitud de medida cautelar se halle contenida en el mismo cuerpo de la demanda se entiende que las normas invocadas como vulneradas son las mismas que se encuentran contenidas en el mismo concepto de la violación, pues sobre ellas se hace amplia referencia en ese acápite de la demanda, véase que expresamente así lo dispone el Art. 231 del CPACA (...) ***“procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud”***.

En concordancia con lo anterior, consideramos que existen suficientes razones para que el señor Juez estudie la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada.

Por último resulta necesario y pertinente traer a colación y en cita aquel principio constitucional (Art. 228) que pregona la supremacía que sobre las formas tiene el derecho sustancial, por lo que siendo aplicable tal premisa al caso en estudio, debemos solicitarle al señor Juez, que reponga el auto objeto del presente recurso y con ello garantice el ejercicio del derecho sustancial que le asiste a mi representada, máxime cuando nos encontramos frente a una entidad pública del orden nacional, que está viendo afectado su patrimonio económico y peor aun el patrimonio del sistema pensional de los extrabajadores públicos, pues recuérdese que la UGPP, es la responsable de la administración del Régimen Pensional de Prima Media que se encontraba a cargo de entidades oficiales liquidadas o en estado de liquidación.

Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

260 #

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Así reza la norma aludida:

ARTICULO 228 CONSTITUCION POLITICA. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* (Subrayado fuera de texto)

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karina Zabala Castaño
Aprobó: OPC.

Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99